



Tepic, Nayarit, 21 de Marzo del 2019.

Asunto: Se plantea iniciativa.

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nayarit.

PRESENTE.



La suscrita **Diputada Erika Leticia Jiménez Aldaco**, integrante de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y demás relativos de la legislación interna del Congreso; vengo a presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan la **Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa integral garantiza y refuerza el Derecho Humano al Agua, al establecer en su contenido que: todas las autoridades del Estado de Nayarit, en el ámbito de sus competencias estarán obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La presente reforma integral, establece como principio rector que en ella se privilegiará el manejo integral y sustentable del agua y energía que se utiliza para trasladarla, por encima de un modelo de sobreexplotación.

Esto cobra mayor relevancia en el momento histórico que nuestro país se encuentra, ya que si bien es cierto nuestra nación había suscrito diversos tratados internacionales que reconocen el derecho humano de acceso al agua, la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, no definía tal derecho de manera expresa, ya que sólo se contaba con la regulación del aprovechamiento del agua en el artículo 27 Constitucional, la dotación a ejidos y comunidades y el aprovechamiento para usos agrícolas e industriales; La visión sostenible llegó con la Ley General del Equilibrio Ecológico de 1988, por lo que fue a partir del nuevo cambio constitucional, que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación mediante el decreto que reformo el artículo 4 Constitucional, por el cual se reconoce en la Constitución mexicana el derecho humano al agua, que existe la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo este derecho fundamental al agua lo que significa en primer lugar, que a nadie se puede privar del acceso al agua y, en segundo lugar, acciones proactivas del Estado para propiciar que las personas logren el acceso a ella, cuando no lo tienen.

De lo anterior parte la trascendencia de la presente reforma, tanto para dar cumplimiento al mandato Constitucional, así como elevar la calidad de vida de los Nayaritas, al día de hoy el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto de los alcances de este derecho humano, mismos que sirven como fundamento de la presente reforma, los cuales me permito transcribir a continuación:

Fuente: Dra. Leticia Bonifaz Alfonso Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; **en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 740/2011.

Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Del criterio anterior, se advierte que el derecho humano de acceso al agua para satisfacer las necesidades domésticas, mediante las políticas de cantidad, sustentabilidad, calidad, así como los principios igualdad y no discriminación, constituyen un tema de seguridad nacional, el cual se debe cumplir mediante la cooperación y colaboración de los diversos sectores tanto de gobierno como privados, siendo indispensable que para tal fin el estado, dicte los lineamientos rectores de esto, por otro lado el criterio siguiente abunda en la concesión de la presente reforma:

DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.

Del artículo 34 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se desprende que para obtener el servicio de agua

potable se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; **sin embargo, los peticionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura a que se refiere el mencionado artículo 34, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:** La primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga. En esos términos, **ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 1o. de la Constitución Federal asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud,** como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 347/2015. Gobernador del Estado de Nuevo León y otras. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

De lo anterior se desprende la obligación del estado en suministrar agua potable para fines domésticos, como derecho humano por sí mismo, pero también se advierte que está estrechamente ligado al derecho humano a la salud, ya que es un hecho notorio que el acceso o restricción del vital líquido afecta directamente la salud de las personas, tanto en la proliferación de enfermedades como en el menoscabo de la condición física, por lo cual el Poder Judicial de la Federación, estableció que la dotación de agua, no puede estar supeditada a condicionantes como lo son la factibilidad de conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario o incluso la construcción de las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, ni a obras de infraestructura que en su caso se requieran, ya que el Gobierno tiene la obligación de proporcionar de manera inmediata el acceso al agua para fines domésticos, mediante acciones provisionales como lo pueden ser métodos generalmente utilizados con ese propósito, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad.

De la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y criterios jurisdiccionales antes citados, se desprende la obligación ineludible del Estado de garantizar a todas las personas el acceso al agua, de manera sustentable de calidad y cantidad, priorizando el uso doméstico, lo que implica consumo humano y sanidad, de ahí la importancia de la presente reforma.

Bajo ese contexto en la misma reforma del artículo 4 Constitucional se incluyó el Derecho Humano de tercera generación, por el cual se estableció que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el estado tiene la ineludible obligación de garantizar el respeto a este derecho, evitando en todo momento el daño y deterioro ambiental y teniendo como consecuencia de no respetar el citado derecho fundamental, la responsabilidad para quien provoque el menoscabo de éste, en términos de lo dispuesto por la ley.

En este sentido el Poder Judicial de la Federación a través de sus órganos Jurisdiccionales ha emitido criterios para determinar los alcances y responsabilidades tanto de los particulares como del gobierno, a fin de que se garantice el derecho humano de un medio ambiente sano.

Época: Décima Época

Registro: 2012127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; Por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De lo anterior se desprende que tanto el gobierno como particulares tienen el deber y obligación de realizar acciones con la finalidad de que el derecho humano de acceso al medio ambiente sano sea respetado, velando por la sustentabilidad de los recursos, de ahí que la presente reforma establece obligaciones concurrentes tanto al gobierno como a los particulares, pero también incentivos a los ciudadanos que colaboren en la búsqueda de la tutela de los derechos humanos.

Bajo esa tesitura esta reforma tiene como objetivo establecer mecanismos que garanticen el derecho humano y acceso al agua, de una manera sustentable con lo que se vela con el cuidado de un medio ambiente sano, así como la tutela de la salud de los ciudadanos, el artículo 27, establece la política hídrica del país la cual es de carácter federal, pero la dotación de agua potable ha sido responsabilidad de los gobiernos municipales por disposición del artículo 115. La calidad del servicio varía dependiendo de las capacidades económicas de cada municipio y de su posibilidad de acceso a fuentes cercanas y de calidad.

Por lo que esta reforma integral establece las reglas para aprovechar el agua de lluvia, reciclar el agua y dar tratamiento, para caminar hacia un balance hídrico y cambiar la actual lógica de sobreexplotación de los recursos naturales e hídricos, a una concurrencia de responsabilidad entre los diversos sectores de la ciudadanía, empresarios y gobierno.

Mediante la generación de espacios de participación entre gobierno, sociedad civil e iniciativa privada, asumiendo que todos somos parte del problema y todos somos parte de la solución, estableciendo de manera normativa por primera vez en nuestro Estado el impulsar la cosecha de agua de lluvia y su tratamiento para uso doméstico y sobre todo para garantizar su abasto en escuelas de educación básica, en periodos de escases contribuyendo así en incrementar los niveles de agua de los mantos freáticos y la reducción en el consumo de energía de los sistemas de bombeo.

Los problemas que sufre Nayarit en cuanto al acceso del agua en diversas colonias y ciudades de nuestro estado no se debe a una falta real de agua, ya que nuestro Estado es de los más privilegiados del país, uno de los siete de con más agua, cada año, lluvias torrenciales caen sobre nuestra entidad haciendo de las calles caudalosos arroyos, saturando el drenaje, e inundando colonias enteras,

fenómeno que para nadie es ajeno, incluso ocasionando grandes pérdidas millonarias por la poca planeación en materia de ingeniería hídrica.

El problema es que se ha perdido la relación con el recurso hídrico, así como con sus ciclos naturales.

Enviamos la lluvia al drenaje mientras luego buscamos traer agua del subsuelo mediante bombeo que genera emisiones de carbono por las grandes cantidades de energía que se usan, lo que resulta ser cada vez más caro, por las implicaciones de los costos de energía, equipos de bombeo y capital humano para dar mantenimiento a los mismos, sin contar con los imprevistos como lo son las fugas de agua, desperfectos mecánicos y cortes de energía.

Si logramos aprovechar y cuidar el agua de forma integral, podremos vivir con la lluvia que cae sobre el Estado, en vez de inundarnos con ella. Parte de la solución involucra abastecernos de agua limpia y renovable captando la lluvia en las viviendas de la ciudad.

Esto se puede hacer mediante la captación de la precipitación pluvial para usarse en la vida diaria e incluso mediante tratamiento para consumo humano, a este proceso se le conoce mundialmente como **"Cosechar Agua"**, los principales beneficios de esto son:

1. Fuente renovable de agua limpia
 - Cada metro cuadrado de techo puede captar alrededor de 65 litros de agua
 - Los hogares beneficiados pueden contar con una disponibilidad inmediata de por lo menos 400 litros diarios de agua durante los cinco meses de duración de la temporada de lluvia en Nayarit.
2. Capaz de abastecer a las zonas altas y marginadas donde el abasto de agua actualmente es precario y costoso.
3. Promueve una cultura de cuidado y armonía con el agua.
 - Cuando una familia capta el agua de lluvia, adquiere una relación directa con el ciclo del agua.
4. Permite la recuperación del sistema de agua de la ciudad
 - Descentraliza el abasto de agua, cuestión que permite un menor nivel de dependencia y de desamparo cuando hay fallas en la red.
5. Una vez instalados, los sistemas dan agua año tras año a muy bajo costo.
6. El agua de lluvia no requiere ser transportada a la ciudad y a las casas artificialmente, por lo que se ahorran emisiones y energía.
7. Evita que el agua pase al drenaje durante los aguaceros, por lo que reduce saturación e inundaciones.

La Cosecha de agua basada en captar agua de lluvia, almacenarla y después reutilizarla para beber, regar áreas verdes y recargar pozos y acuíferos, es una de las tecnologías más antiguas del mundo. Diversas civilizaciones en Asia, Europa, África y América la han utilizado.

Los mayas construían grandes cisternas llamadas "chultún" para recoger el agua de lluvia y regar sus cultivos. El chultún característico de la zona Maya contenía 30 mil litros de agua y servía para unas 10 familias o 50 personas durante un periodo de poco más de seis meses, que es la duración del periodo seco. De esta forma los chultunes tenían la capacidad para almacenar el agua para familias extensas cubriendo las necesidades primordiales como baño, cocina y sustento. El chultún no es un pozo del cual se extrae agua, ni con oquedades o depresiones naturales. Chultún significa cisterna labrada en roca para contener agua de lluvia. El poco

valor que se le da actualmente al agua y la creciente escasez del líquido hace retomar esa forma antigua de captar y guardar el agua de lluvia. No se trata de tan sólo almacenarla, se requiere conocer y cuidar las fuentes de almacenamiento y cosechar el agua en todos sus niveles, en virtud de que el recurso es cada vez más escaso y cada vez mayor su necesidad. Para enfrentar la sequía y el cambio climático, la cosecha de agua de lluvia es una solución económica, técnicamente factible y que, además, puede adaptarse a distintas condiciones sociales y ambientales. En muchos países secos se han implementado programas de cosecha y aprovechamiento de agua en lugares con precipitaciones menores a las registradas en la región.

Existen dos grandes formas de captación del agua de lluvia. Una es captando agua de lluvia mediante techos y la otra es la construcción de obras de mayor escala como reservorios, lagunas o presas para captar y almacenar el agua que escurre por las laderas o microcuencas hidrológicas, si bien requieren una inversión, esta se recupera entre uno y dos años.

Los sistemas de captación del agua pluvial en techos de casas, también conocida como sistemas SCAPT (Sistema de Captación de Agua Pluvial en Techos), son sistemas de cosecha a pequeña escala, como una fuente alterna de abastecimiento, conducida mediante canales y tubos, guiados hacia una pileta o tanque de almacenamiento. En ellos la capacidad de almacenamiento varía de acuerdo al área de captación y el tamaño del recipiente, que puede oscilar desde barriles de unos cuantos cientos de litros hasta cisternas de 20 m³ de capacidad.

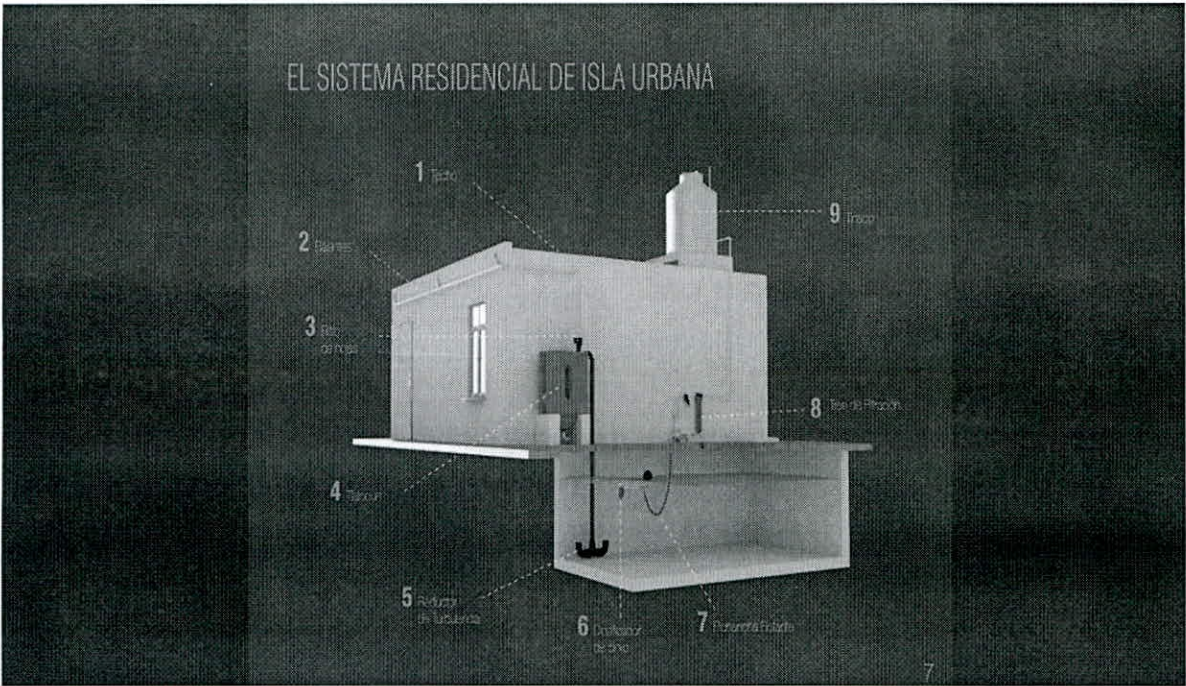
El sistema es muy eficiente, siempre y cuando se tengan las medidas básicas de mantenimiento, como la limpieza frecuente de los canales, del filtro después de las primeras lluvias y limpieza del tanque o cisterna cada año, antes de la llegada de la lluvia. Tienen la ventaja de ser agua limpia, si se cosecha, almacena y filtra cuidadosamente. El filtrado es un proceso muy sencillo y económico. Al estar cerca de su uso, no requiere mucha tubería, bombas caras, ni filtros sofisticados para su cosecha.

El tratamiento, filtración y/o desinfección es un elemento clave de cualquier sistema de captación, aunque dependerá del uso final que se le quiera dar al agua. Afortunadamente, existe un sinnúmero de tecnologías para tratar y mantener el líquido en buen estado, inclusive por periodos de tiempo prolongados.

La presente reforma tiene como objetivo primordial, abonar en el derecho humano que las personas tienen en cuanto al acceso al agua, al mismo tiempo que se reduce el impacto ambiental de la población tanto en el uso de energía como en la sobre explotación de los mantos acuíferos, por lo que se generara la obligatoriedad básica de generar mecanismos de cosecha de agua en todas las edificaciones nuevas de Gobierno y complejos habitacionales, así como crenado incentivos fiscales a aquellas viviendas ya construidas que por iniciativa propia establezcan mecanismos de cosecha de agua, mínimamente para el uso de limpieza, riego de áreas verdes y sanidad, sin embargo como se ha mencionado con antelación al día de hoy la tecnología de filtros hace posible que el agua cosechada incluso pueda ser destinada a consumo humano.

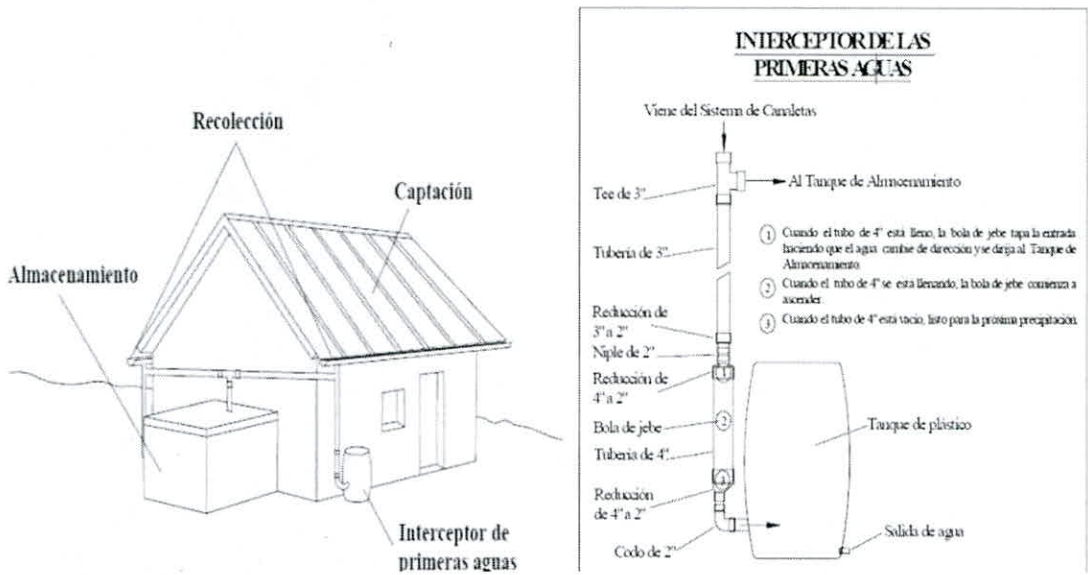
Debe quedar muy claro, que en ningún momento se plantea quitar responsabilidad a los actuales organismos operadores de agua en el estado y municipio, ni mucho menos se plantea la desconexión de las nuevas edificaciones las ya existentes por implementar sistemas de cosecha de agua, ya que dichos organismo Estatales y Municipales operadores del vital líquido, seguirán teniendo la misma obligación de ampliar sus redes de agua y dotar a toda persona con ella, por lo que la presente reforma, planea incentivar el uso sustentable del recurso por parte de la población al contar con dos vías de suministro del líquido, al mismo tiempo que se genera un beneficio al medio ambiente.

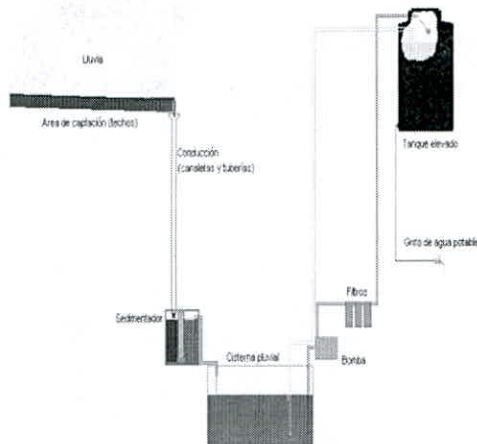
A continuación, se muestran algunos ejemplos de cómo funcional sistemas de cosecha de agua:



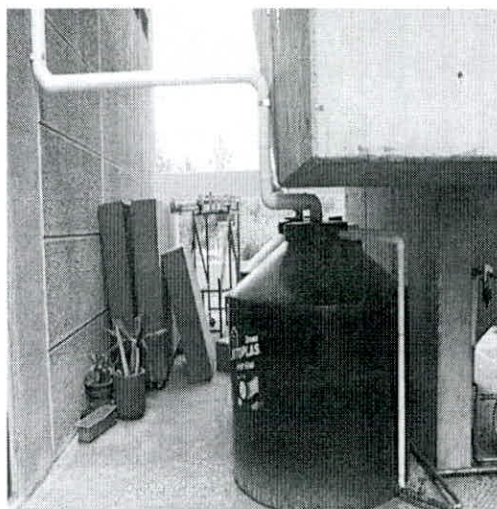
Fuente: Isla Urbana A.C.

Sistema de captación





Sistema de cisterna enterrada y tanque elevado



sistema de tanque de polietileno

Fuente: Gobierno de Perú.

De lo anterior podemos observar lo simplificado que pueden ser estos sistemas de cosecha de agua, lo que implica una fácil instalación, poco mantenimiento y bajo costo, lo que se compensaría mediante los incentivos fiscales.

Es de suma importancia que en Nayarit comencemos a implementar acciones para prevenir la escases en futuro de nuestros recursos naturales, más aun si se trata del vital líquido indispensable para la vida, ya que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el país la disponibilidad de agua ha ido disminuyendo. Por ejemplo, en 2005 era de 4,573 m³ por habitante al año y para 2010 había bajado a 4,230 m³. En promedio, la población de México dispone de 474, 637 hm³, un índice bajo en comparación con otros países.

Por lo que si al día de hoy contamos con la tecnología de aprovechar el agua de lluvia para fines domésticos como la sanidad, limpieza y riego e incluso con una mayor inversión hacerla potable para el consumo humano, como Estado debemos aprovecharla y dictar políticas para estos fines, algunos investigadores de la UNAM, como el doctor Luis Marín del Instituto de Geofísica, están perfeccionando un tipo de filtros capaces de limpiar el agua de lluvia para lograr que ésta no sólo sea de uso doméstico sino también para consumo humano, usando el método que se detalla a continuación:

- 1.- Alrededor del techo se instalan canaletas para conducir el agua (en el caso de techos de dos aguas o lámina). Es muy importante tenerlo limpio
- 2.- Las canaletas desembocan en un "filtro de hojas", que consiste en una malla de plástico muy fina para impedir el paso de hojas y basura.
- 3.- El agua que cae en los primeros 5 o 10 minutos de un aguacero no se debe recolectar, ya que es la más sucia por cumplir la función de limpiar el techo. Una vez que pasa por el primer filtro, el agua llega a un "separador de primeras lluvias" llamado Tlaloque, que tiene un sistema de flotador. Cuando el recipiente se llena, el flotador obstruye la salida del agua sucia y permite el paso del agua limpia a la cisterna.
- 4.- En la cisterna se coloca un "reductor de turbulencia". Su función es limitar la velocidad de entrada del agua para evitar que los sedimentos se revuelvan
- 5.- La cisterna también debe contener una "pichancha flotante", que permite que la bomba extraiga el agua de las capas superiores, donde el agua está más limpia
- 6.- Después el agua se conduce al "tren de filtrado". El primer filtro quita sedimentos hasta 50 micras, la mitad del grosor de un cabello. El segundo es de

carbón activado y elimina los contaminantes químicos, además de olor, color y sabor. De aquí, el agua puede ser conducida a un tinaco o depósito que alimente toda la casa o del que se pueda extraer el agua con una manguera

Los sistemas a diferencia de la idea colectiva no representan un costo incosteable, más si mediante políticas públicas, como las que la presente reforma plantea el Estado y Municipio participa en otorgar incentivos fiscales, así como programas de dotación y capacitación de materiales para desarrollar sistemas de cosecha de agua, un ejemplo de los costos que se mencionan es el sistema sencillo, que consta de tinaco de almacenamiento, bomba y conexiones para las mismas, el cual oscila en un costo de \$7,370.00, optativamente se puede anexar, la Cisterna 2,500 Litros \$ 4,000.00 y Bomba Siemens 0.5 CP, \$1,500.00, en Nayarit donde las lluvias son abundantes se podría estar ante la situación de que durante el tiempo que dura la temporada de lluvias siempre habrá agua, y sin recurrir a la red de abasto.

Fuente: "Revista de divulgación de la ciencia de la Universidad Nacional Autónoma de México" e "Isla Urbana, http://www.islaurbana.org/que_es.htm"

Según la **OMS (Organización Mundial de la Salud)**: "Si bien la necesidad básica de agua incluye el agua que se usa en la higiene personal, no resulta significativo establecer una cantidad mínima ya que el volumen de agua que usen las viviendas dependerá de la accesibilidad al recurso". Así, hay que en primer lugar definir qué es el acceso. Acceso básico se define como disponibilidad de una fuente a menos de 1.000 metros de distancia o 20 minutos de recorrido desde el lugar de utilización, y posibilidad de obtención fiable de al menos 20 litros diarios para cada miembro de la familia.

Esta misma organización maneja ciertos baremos con los que hacer una estimación sobre la necesidad de agua según las necesidades atendidas. Por ejemplo, un acceso básico es aquél en el que es posible el consumo, el lavado de manos y la higiene básica; aunque no garantiza la lavandería o la posibilidad de baño. El nivel de afectación sobre la salud de las restricciones que presenta es alto.

El acceso intermedio es aquél en el que las personas acceden a unos 50 litros de agua al día, disponible a una distancia menor a 100m. o 5 minutos, y en el que se asegura además de los consumos del acceso básico, la lavandería y el baño. En este caso, el nivel de afectación sobre la salud es bajo.

El acceso óptimo, por último, es el consumo de una cantidad promedio de 100 litros por persona de agua abastecida de manera continua a través de varios grifos en el que se atienden todas las necesidades de consumo e higiene.

De 50 a 100 litros por persona al día garantizan un nivel de afectación sobre la salud bajo

Para terminar, por paradójico que pueda parecer, el acceso al agua para el consumo humano no siempre está vinculado de forma directa a la disponibilidad del recurso. Por ejemplo, América Latina es la región del mundo más rica en agua potable por habitante. El subcontinente posee más del 30% de este recurso a nivel mundial y, sin embargo, la mitad de sus habitantes, 300 millones, tiene acceso a un agua de mala calidad o carece de suministro periódico, esto en nuestro estado ello queda demostrado.

A diferencia de otras entidades, Nayarit cuenta con ventajas naturales para el desarrollo y crecimiento sustentable, esto gracias a su clima ya que el 91.5% del estado presenta clima cálido subhúmedo, el 6% templado subhúmedo presente en

las sierras, el 2% seco y semiseco hacia el sur y sureste del estado y el restante 0.5% es cálido húmedo.

Las lluvias se presentan en el verano durante los meses de mayo a septiembre, la precipitación media del estado es de 1,100 mm anuales, aunque es regular que supere esa media, como lo fue en el año 2018, cuya precipitación pluvial alcanzo 1,356 mm, lo que coloco a Nayarit como el sexto estado con más agua en ese año, ventaja que se debe aprovechar mediante la cosecha de agua, lo que como se ha sostenido con antelación incluso contribuiría a la reducción de inundaciones, ya que las descargas al drenaje por lluvia se reducirían.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía



Precipitación (mm) por Entidad Federativa y Nacional
2018

Entidad	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Aguascalientes	35.5	28.6	0.0	10.6	44.7	226.2	77.7	97.3	123.1	83.3	40.5	1.2	768.7
Baja California	14.4	12.8	4.8	0.3	0.4	0.6	3.9	5.5	7.5	40.7	9.9	24.7	125.3
Baja California Sur	0.6	9.1	0.0	0.0	0.0	15.3	6.9	19.6	76.6	21.5	0.5	13.0	163.2
Campeche	105.7	19.2	15.5	120.0	45.8	160.5	164.1	241.5	202.1	160.9	127.2	27.4	1,389.8
Coahuila	0.7	7.0	2.4	7.2	11.7	30.8	29.0	41.0	172.8	67.4	7.7	19.3	396.8
Colima	5.2	2.6	0.0	0.0	19.0	317.3	140.5	298.9	337.0	292.3	198.3	0.6	1,611.7
Chiapas	99.6	20.0	30.1	101.7	165.2	237.8	117.8	257.0	301.0	224.9	118.4	31.7	1,705.3
Chihuahua	0.1	19.2	1.8	0.9	4.4	45.9	97.1	122.4	110.4	52.0	3.3	33.1	490.8
Ciudad de México	7.9	7.7	12.2	44.5	59.1	127.4	85.9	198.2	120.7	86.8	31.1	4.8	786.2
Durango	2.4	12.2	0.1	1.7	8.3	72.1	63.9	89.8	168.8	70.8	8.8	21.7	520.5
Guanajuato	3.5	13.8	0.8	12.6	52.1	268.6	70.3	146.3	165.2	65.5	50.4	1.2	850.3
Guerrero	1.7	2.0	1.4	13.3	60.8	280.3	93.7	256.6	197.1	188.7	58.9	4.5	1,159.0
Hidalgo	27.1	15.2	14.8	48.6	29.5	111.5	40.9	79.6	72.4	93.3	35.2	6.6	574.6
Jalisco	14.8	16.2	0.1	2.2	57.7	201.4	147.8	206.9	201.6	149.8	75.9	1.7	1,075.9
Estado de México	11.5	17.5	6.8	41.7	89.5	241.2	112.6	223.9	172.2	112.6	64.5	4.8	1,098.7
Michoacán	15.4	16.2	0.4	6.6	80.1	246.8	118.8	215.0	161.9	147.4	100.9	4.8	1,114.1
Morelos	1.0	2.0	4.0	50.0	100.0	500.0	104.0	400.0	312.0	210.0	74.4	0.0	1,903.7
Nayarit	3.5	4.1	0.0	0.2	7.2	171.8	219.4	367.8	379.4	168.6	30.5	3.9	1,356.4
Nuevo Leon	16.5	18.0	3.6	53.8	47.9	82.0	37.8	21.3	226.9	46.6	14.2	16.8	585.2
Oaxaca	25.0	13.6	20.5	49.3	73.2	231.7	86.2	208.4	178.6	257.9	44.1	28.6	1,217.1
Puebla	32.4	14.3	29.7	84.6	72.1	260.1	76.9	238.8	173.1	167.3	84.8	13.6	1,247.7
Querétaro	9.2	10.0	2.8	24.1	39.5	161.8	31.4	71.7	110.2	58.6	31.1	3.8	554.1
Quintana Roo	89.8	19.1	50.0	78.0	160.6	230.2	90.7	129.5	146.8	162.3	82.2	67.0	1,306.1
San Luis Potosí	19.5	20.8	7.3	41.6	47.4	131.6	25.1	67.0	164.1	74.6	30.9	5.5	635.4
Sinaloa	0.4	14.7	0.1	0.1	0.6	98.3	148.5	291.1	320.4	70.5	5.6	51.1	1,001.3
Sonora	1.6	34.3	0.9	0.1	0.3	43.1	120.1	147.8	109.0	81.8	1.0	25.9	565.9
Tabasco	323.9	58.3	49.3	109.5	59.5	129.9	109.5	195.7	218.1	253.7	358.8	99.4	1,965.5
Tamaulipas	27.3	12.4	12.2	79.0	62.6	124.7	26.2	29.4	203.5	75.3	18.4	6.9	678.0
Tlaxcala	5.6	10.3	5.7	65.8	45.7	149.4	52.1	124.6	88.4	64.2	46.9	3.3	662.0
Veracruz	112.7	37.2	57.4	90.1	35.1	154.0	120.6	218.0	197.6	332.5	93.8	67.1	1,516.1
Yucatán	55.2	5.8	15.1	57.1	118.8	170.0	97.3	159.2	137.3	87.0	67.4	28.5	998.7
Zacatecas	24.3	22.8	0.2	6.9	27.4	126.4	55.6	82.6	179.4	60.1	23.8	5.0	614.5
Nacional	25.7	17.6	9.1	28.3	39.0	121.5	83.8	139.1	166.0	110.7	39.6	23.4	803.7

Valores preliminares en milímetros, pueden variar en el curso del año debido a actualización de la base de datos.
Se actualiza mensualmente.

Fuente: Comisión Nacional del Agua

Por lo que se concluye con lo expuesto y fundado, conforme a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder legislativo, presento a la consideración de Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, en los términos del documento que se adjunta.

ATENTAMENTE

Diputada Erika Leticia Jiménez Aldaco

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.

PRIMERO. Se adiciona la fracción LXXXII en el artículo 3, se reforma las fracciones VIII del artículo 4, VIII del artículo 5, II del artículo 31, VII del artículo 33 y II del artículo 36, de Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

LXXXII. Cosecha de Agua. - La acción de los sectores público, privado, social, ejidos, pueblos y de las y los habitantes del Estado de Nayarit, para captar agua de lluvia, nieve o granizo, promovida, organizada e incentivada por el Gobierno del Estado;

Artículo 4.- Es competencia del Gobierno del Estado:

VIII.- Regular el aprovechamiento racional de aguas de competencia estatal mediante la implementación de políticas públicas en materia de cosecha de agua, prevenir y controlar la contaminación en congruencia con las disposiciones legales vigentes en la materia;

Artículo 5.- Corresponde a los Municipios de la Entidad:

VIII.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas para la prestación de los servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como incentivar el uso sustentable de las mismas mediante el fomento y creación de políticas en materia de cosecha de agua;

Artículo 31.- Se considerarán prioritarias para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la ley respectiva, las actividades relacionadas con:

II.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua e implementación de sistemas de cosecha de agua por parte de los habitantes, sector privado, social.

Artículo 33.- Para la regulación de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios considerarán los siguientes criterios:

VIII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, **siendo obligatorio que en los nuevos desarrollos se instalen sistemas de cosecha de agua**, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 36.- Los programas y acciones de vivienda que ejecute o financie el Gobierno del Estado, promoverán:

II.- El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de **cosecha de agua**;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nayarit Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se contará con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para formular e integrar los programas de capacitación y apoyo en materia de cosecha de agua.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit

SEGUNDO. Se adiciona la fracción IV en el artículo 1, se crea el artículo 4 Bis, Ter y Quáter, se reforma la Fracción V y crea VI y VII, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan en el estado libre y soberano de Nayarit, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

(...)

VI. Promover, organizar e incentivar la recolección de lluvia, su potabilización para el consumo humano y uso directo en actividades, urbanas, comerciales, industriales priorizando las de uso doméstico de cualquier otro uso en el Estado, a esta actividad se le denominará cosecha de agua.

Artículo 4.- se declara de interés público el establecimiento, conservación y desarrollo del "sistema de agua potable y alcantarillado del estado", el cual comprende:

i.- la propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el estado, **privilegiando la sustentabilidad;**

(...)

Artículo 4 Bis. - Con base en el principio de que el agua de lluvia, granizo o escarcha es un fenómeno natural del ciclo hidrológico que no tiene una distribución uniforme en el territorio del Estado, esta Ley otorga a las dependencias, entidades, organismos, instituciones, organizaciones y entes públicos, privados y sociales, los ejidos, comunidades, colonias, barrios y pueblos, así como las y los habitantes del Estado los derechos a:

I. Cosechar agua de lluvia, individual o colectivamente;

II. Ser reconocidos como Cosechador de agua Individual o colectivo de agua de lluvia del Estado de Nayarit, e inscritos en el padrón de cosechadores de agua de lluvia del estado;

III. Obtener los incentivos fiscales, programas generales y, en su caso, de sus subprogramas, que se creen en apoyo a la cosecha de agua;

IV. Gestionar y obtener apoyo, asistencia y capacitación de técnicos y profesionales, así como atención, orientación, asesoría y los beneficios viables y posibles que se establezcan en las políticas, estrategias, programas, presupuestos y acciones del Estado en materia de cosecha de agua de lluvia en esta entidad; y

V. Ser informados; debatir con seriedad, rigor y tolerancia; proponer; y, decidir democráticamente las políticas gubernamentales en materia de cosecha de agua del Estado.

Artículo 4 Ter.- El Estado y Municipios deberán promover, organizar e incentivar la cosecha de agua de lluvia, su potabilización para el consumo humano y uso directo en actividades, urbanas, comerciales, industriales y de cualquier otro uso en el Estado de Nayarit, en congruencia con lo establecido en esta Ley y con el fin de consolidar y fortalecer las políticas, estrategias, programas y acciones gubernamentales y de participación de la población para la gestión sustentable de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales;

I. Establecer los principios para garantizar la participación consiente de los sectores público, privado, social y los habitantes de Estado, en la conservación, preservación, rescate, rehabilitación y ampliación de los ecosistemas y, por consiguiente, en el equilibrio ambiental y del ciclo hidrológico en el territorio del Estado;

II. Contribuir a fortalecer las leyes, políticas, programas, estrategias, presupuestos, proyectos y acciones de los Poderes Federales y Órganos Locales en materia de preservación, rescate, rehabilitación y ampliación del suelo de conservación del Estado de Nayarit;

Y III. Profundizar la conciencia de las y los habitantes del Estado sobre la urgente necesidad de construir una cultura del agua para garantizar el equilibrio ambiental del Estado y su imprescindible participación ciudadana para contribuir a mejorar la salud y la protección civil de la población.

Artículo 4 Quáter. - Los ejes principales de la formulación, ejecución y vigilancia de las políticas, estrategias, programas, presupuestos y acciones que deberán observar las autoridades competentes en materia de promoción, organización y otorgamiento de incentivos a la población por acciones individuales o colectivas de cosecha de agua de lluvia en el Estado de Nayarit son:

I. La cosecha de agua de lluvia debe ser considerada política prioritaria y, por tanto, promovida, organizada e incentivada en congruencia con la regulación de la gestión de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales;

II. La planeación de investigaciones, sistematización de sus resultados; elaboración, formulación, actualización de diagnósticos y pronósticos; y, existencia y aplicación de nuevos aportes científicos y tecnologías para analizar e incrementar el acervo de conocimientos sobre las características del ciclo hidrológico, con énfasis en el proceso de precipitación pluvial;

III. Definir, garantizar, diseñar y ejecutar un subprograma de cosecha de agua de lluvia de la administración pública estatal: central, desconcentrada y paraestatal, que además de alentar las acciones individuales o colectivas de

los sectores privado y social, ejidos, comunidades, colonias, barrios y pueblos, así como de las y los habitantes del Estado.

IV. Apoyar, estimular, promover, organizar e incentivar las acciones de cosecha de agua de lluvia de la población del Estado de Nayarit, con las siguientes estrategias:

a) subprograma de cosecha de agua de lluvia en los ejidos, comunidades, colonias, barrios y pueblos rurales del Estado;

b) Subprograma de cosecha de agua de lluvia en los hogares de las y los habitantes del Estado;

c) Subprograma de cosecha de agua de lluvia en todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas del estado;

d) Subprograma de Adquisiciones de Tecnología, Materiales de Construcción, Infraestructura, Equipos e Instrumentos para Garantizar la Cosecha de Agua de Lluvia, su Potabilización y Otros Usos en el Estado; y

V. Introducir en todos las políticas, estrategias, programas, presupuestos y acciones del Gobierno del Estado como eje transversal la cultura del uso racional, ahorro y reúso de agua potable y de construcción en todos sus edificios, oficinas, instalaciones y propiedades, la construcción de obras, infraestructura equipos e instrumentos para la cosecha de agua de lluvia.

Artículo 6.- Los municipios del estado tendrán a su cargo:

V.- Verificar y expedir el certificado de edificio sustentable en materia de agua, a los inmuebles que cuenten con instalaciones de cosecha de agua.

VI.- Elaborar un padrón de inmuebles que cuenten con sistema de cosecha de agua, con la finalidad de que los mismos se acrediten para los beneficios fiscales y de los programas.

VII.- Las demás que le otorguen la presente ley u otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nayarit Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se contará con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para formular e integrar los programas de capacitación y apoyo en materia de cosecha de agua.

**Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona Ley de
Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit**

TERCERO. Se crean el Título Décimo Tercero Capítulo Único y artículos 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284 y 285, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Título décimo Tercero

Capítulo Único

Artículo 276. Será obligatorio para las nuevas construcciones, edificaciones y fraccionamientos, que cuenten con dispositivos y accesorios hidráulicos y sanitarios que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ahorro del agua.

Artículo 277. Las nuevas construcciones, edificaciones y fraccionamientos deberán contar con redes separadas de agua potable, de agua residual tratada y cosecha de agua de lluvia, debiéndose utilizar esta última en todos aquellos usos que no requieran agua potable; así mismo, deberán contar con la instalación de sistemas alternativos de uso de agua pluvial.

Las edificaciones existentes que modifiquen sus instalaciones hidráulicas para la reducción en el consumo de agua potable e incrementen la reutilización y tratamiento de la misma obtendrán la certificación de edificación sustentable y tendrán derecho a reducciones fiscales que establezca el la Ley en la materia.

Artículo 278.- En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, fraccionamiento, viviendas y obras públicas que se construyan en el Estado de Nayarit será obligatorio, construir las obras e instalar los equipos e instrumentos necesarios para cosechar agua de lluvia, con lo que la autoridad expedirá certificado de edificio sustentable con base en las disposiciones que se la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

Artículo 279.- En las edificaciones nuevas que se construyan en el Estado de Nayarit, conforme lo establezca el reglamento de construcciones para cada Ayuntamiento, será obligatorio contar con sistemas de cosecha y recarga de aguas pluviales al subsuelo que permitan su infiltración.

Dicha infiltración deberá encausarse a través de diferentes sistemas, como zanjas y pozos de absorción, pisos filtrantes, estacionamientos con pasto o de cualquier material que permita la infiltración del agua de lluvia y la recarga al subsuelo.

Artículo 280. Para el caso de las nuevas construcciones que se encuentren cercanas a áreas verdes, barrancas, zonas boscosas o cualquier otra cubierta vegetal o área natural, se deberá establecer el sistema de cosecha y de recarga de aguas pluviales al subsuelo señalado en el artículo anterior o un sistema en el cual se encause el agua de lluvia a estos lugares permitiendo su infiltración.

Artículo 281. Las zonas que se destinen a estacionamiento de vehículos se deberá cubrir con pasto o con material permeable que permita la infiltración del agua de lluvia, siempre y cuando se encuentren a la intemperie.

Artículo 282.- El sistema de captación y recarga de agua pluvial al subsuelo deberá estar indicado en los planos de instalaciones y formará parte del proyecto arquitectónico, que debe ser presentado para el trámite del registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial. Dicho mecanismo deberá ser evaluado y aprobado por el organismo operador municipal de agua, así como contar con la aprobación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y de los Municipios.

Artículo 283.- Todos los proyectos que estén sujetos al estudio de impacto urbano o ambiental deberán contar con un sistema de captación y recargas de aguas pluviales al subsuelo.

Artículo 284.- La autoridad correspondiente revisará que el sistema de captación y recargas, este integrado a la obra en su terminación. En caso de no acreditarlo al momento del aviso e inspección de terminación de obra correspondiente, la autoridad competente no otorgará la autorización de uso, ocupación y no procede la recepción de las obras de urbanización.

Artículo 285.- Son autoridades competentes en materia de cosecha de agua de lluvia:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo a través de dos legisladores que deberán ser de las Comisiones en materia de Ecología y Desarrollo Urbano;
- III. La Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente;
- IV. Instituto de Planeación del Estado de Nayarit
- V. Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado; y
- VI. Los Ayuntamientos a través del Presidente Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nayarit Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se contará con un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para la adecuación de los reglamentos en materia de cosecha de agua.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

CUARTO. Se adiciona un último párrafo a los artículos 34 y 61A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 34.- Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las obligaciones siguientes:

(...)

El pago podrá hacerse por anualidad, con una bonificación del cinco por ciento, para lo cual los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Tesorería Municipal en un plazo que terminará el 31 de enero de cada año, en este caso el pago se hará a más tardar el último día hábil del mes de febrero.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que debe hacer la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo.

No obstante lo anterior, el pago de las cuotas mínimas que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios se hará en una sola exhibición en el mes de enero de cada año, sin bonificación alguna.

Los contribuyentes que cuenten con predio con certificado de edificio sustentable con forme a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, les será otorgado durante un ejercicio fiscal, una bonificación del quince por ciento, para lo cual los interesados deberán solicitar este derecho ante la Tesorería Municipal.

Artículo 61 A.- Están obligados al pago de los derechos previstos en este capítulo, las personas físicas o morales que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

(...)

Las personas que cuenten con predio con certificado de edificio sustentable, en términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, se les otorgara por este, un descuento del cincuenta por ciento, en pago de derechos del presente artículo, siempre que el inmueble no esté obligado a contar con el citado certificado en términos de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nayarit Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Únicamente los inmuebles ya existentes y que implementen sistemas de cosecha de agua, serán susceptibles de los incentivos fiscales establecidos en la presente reforma.